



ASAMBLEA DE MADRID			
SECCIÓN DE REGISTRO GENERAL			
GRUPO PARLAMENTARIO			
PODEMOS			
INFORMACIÓN			
Ref.º Expe.	N.º Expe.	Año	N.º Reg. Entra.
PROPL	18	17	11089

COMUNIDAD DE MADRID	
ASAMBLEA	
PRESENTADO A LAS	13:51 HORAS
DEL DÍA	19 OCT. 2017
REGISTRO GENERAL	
ENTRADA PARLAMENTARIO	
N.º	11089

A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

CLARA SERRA SÁNCHEZ, Diputada del Grupo Parlamentario de Podemos de la Asamblea de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento de la Asamblea, presenta la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS FAMILIAS MONOPARENTALES EN LA COMUNIDAD DE MADRID** para su tramitación parlamentaria.

Madrid, 19 de octubre de 2017

Dña. RAQUEL HUERTA
La Portavoz Adjunta

Dña. CLARA SERRA SÁNCHEZ
La Diputada

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS FAMILIAS MONOPARENTALES EN LA COMUNIDAD DE MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es una de las instituciones fundamentales de la sociedad, es espacio en el que crece, se educa y se desarrolla la mayoría de la población. Las familias, en todas sus tipologías, y las políticas públicas en defensa de las mismas, generan desarrollo personal y cohesión social.

El artículo 39 de la Constitución española dispone que los poderes públicos tienen el deber de asegurar la protección social, jurídica y económica de las familias, así como el deber de protección integral de los hijos. El concepto de familia ha ido diversificándose en los últimos años, recogiendo diferentes modelos que han de tener reconocida y garantizada la protección a la que hace referencia el texto constitucional.

Dentro de los diferentes tipos de familia, nos encontramos con las familias monoparentales, que han crecido significativamente en los últimos años, tanto en la Comunidad de Madrid como en el conjunto del país. Esta tipología de familias se encuentra, en la mayoría de los casos, en situación de vulnerabilidad o en riesgo de exclusión social. Una situación que afecta especialmente a mujeres y menores, así como a las personas dependientes que estén bajo su cuidado y que se ve agravada por la falta de reconocimiento por parte de la administración pública regional y nacional de su carácter específico. Las consecuencias positivas que se han derivado del reconocimiento de las familias numerosas mediante la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas, han de servir de inspiración para esta Ley.

Tal y como reconoce el Estatuto de Autonomía en su artículo 26, la Comunidad de Madrid tiene la obligación de garantizar la ayuda a los grupos sociales necesitados de especial atención, la protección a los menores y la promoción de la igualdad respecto a las mujeres. Para garantizar estos derechos recogidos en el Estatuto y mejorar la efectividad de las diferentes estrategias y políticas públicas de protección de las familias, es imprescindible definir a las familias monoparentales en toda su diversidad y establecer cauces adecuados para su reconocimiento. Las familias monoparentales, tal y como demuestran los propios informes del Instituto Nacional de Estadística, han ganado presencia en los últimos años en la región, hasta convertirse en una de las tipologías de hogares que más han crecido. Pero lo que dichos informes demuestran, junto con los estudios desarrollados por numerosas entidades de la sociedad civil, es que estas familias monoparentales se han convertido en uno de los grupos con un riesgo de exclusión social más relevante, ya sea por problemas vinculados con el acceso al empleo (estrechamente relacionados con la brecha salarial), conciliación, o por la ausencia de políticas que garanticen el acceso a servicios públicos imprescindibles para responder a las necesidades de este colectivo.

El reconocimiento que promueve esta Ley, permitirá avanzar en la protección social de menores, dependientes y mujeres. Este es el motivo que anima a la elaboración de esta Ley y que recoge los avances que ya se han hecho en otras Comunidades Autónomas, especialmente en la Comunidad Valenciana con el Decreto 179/2013, de 22 de noviembre, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana y la Ley 18/2003 de 4 de julio de apoyo a las familias de la Comunidad de Cataluña.

Para ser realmente efectivo, el reconocimiento de las familias monoparentales tiene que responder a los diferentes supuestos en los que podemos hablar de ellas, ya que encontramos al menos dos tipologías diferentes: aquellas que responden a una composición familiar concreta y aquellas que, en función de una situación específica, pueden atravesar por condiciones de exclusión o riesgo de exclusión semejantes a los de las familias monoparentales. Para ello, esta Ley diferenciará entre dos tipos de familias. En primer lugar las familias monoparentales, como aquellas en las que sólo existe una persona progenitora, independientemente de las razones (por una decisión en el origen de esa familia, muerte, desaparición, pérdida de la patria potestad,... etc). En segundo lugar las familias "en situación de monoparentalidad", integradas por hijos e hijas y dos progenitores, pero que en momentos particulares pueden estar en condiciones de vulnerabilidad similares a las familias monoparentales. Esta Ley determina cuáles son estos supuestos y distingue, a su vez, entre familias monoparentales o en situación de monoparentalidad especiales o generales.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. El objeto de la presente Ley es definir los requisitos necesarios para el reconocimiento de la condición de familia monoparental o familia en situación de monoparentalidad.
2. Una vez definido, se regularán los procedimientos de emisión y renovación de los títulos acreditativos de dicha condición.
3. La documentación se expedirá para cada una de las personas integrantes de la familia y tendrá validez en toda la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Conceptos de familia monoparental y de familia en situación de monoparentalidad

1. Se considera "familia monoparental" a la se reconoce en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Aquella formada por una persona y su descendencia, que esté inscrita en el Registro Civil
 - b) Aquella formada por una persona viuda o en situación equiparada y la descendencia que tuviera con la persona fallecida.
 - c) Aquella formada por una persona y su descendencia si tiene en exclusiva la patria potestad.

- d) Aquella formada por una persona y las personas menores de edad que tenga en acogimiento.
2. Se considera "familia en situación de monoparentalidad" a la que se reconoce en alguno de los siguientes supuestos:
- a) Aquella en la que una de las personas progenitoras tiene la guardia y custodia exclusiva de los hijos o hijas y se encuentra en alguna de las siguientes situaciones: a) no percibe la pensión de alimentos establecida judicialmente; b) los ingresos de la unidad familiar, incluida la pensión por alimentos, divididos por el número de personas que la componen es inferior al IPREM, incluida las pagas extraordinarias.
 - b) Aquella en la que la persona progenitora con hijos o hijas a cargo ha sufrido violencia de género por parte del otro progenitor, según lo establecido en la Ley 5/2005, del 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid.
 - c) Aquella en la que una de las personas progenitoras convivientes esté en situación de privación de libertad o de hospitalización durante un periodo igual o superior a un año. En este caso la unidad familiar en situación de monoparentalidad estará conformada por la persona no hospitalizada o en situación de privación de libertad y los hijos o hijas.
 - d) Aquella en la que una de las personas progenitoras convivientes tenga reconocido un grado 3 de dependencia o la gran invalidez por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En este caso la unidad familiar en situación de monoparentalidad estará conformada por la persona que no esté en situación de dependencia o gran invalidez y los hijos o hijas.
3. En ningún caso podrá obtener la condición de persona beneficiaria del título de familia monoparental la persona viuda o en situación equiparada que haya sido condenada por sentencia firme por un delito de homicidio doloso cuando la víctima fuera la persona (pareja o ex -pareja) con la que compartía descendencia, o estuviera ligada a ella por una relación de afectividad análoga.

Artículo 3. Condiciones y requisitos para la acreditación como familia monoparental o en condición de monoparentalidad.

1. Condiciones que han de cumplir los hijos o hijas para reconocer o mantener la condición de familia monoparental o en condición de monoparentalidad.
- a) Encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:
 - 1. Ser menor de 21 años. Este límite se ampliará a los 26 años si está cursando estudios encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.
 - 2. Tener una discapacidad reconocida igual o superior al 33%, grado tres de dependencia, la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, independientemente de la edad.
 - b) Convivir con la persona progenitora. Se entiende que la separación transitoria durante un periodo igual o inferior a dos años motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares, incluyendo los supuestos de fuerza mayor, privación de libertad de la persona

progenitora o de los hijos o hijas o internamiento de acuerdo con la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores no rompe la convivencia entre la persona progenitora y los hijos o hijas, aunque sea consecuencia de un traslado temporal al extranjero.

- c) Dependier económicamente de la persona progenitora. Se considera que existe dependencia económica siempre y cuando los hijos o hijas no obtengan, cada uno de ellos, unos ingresos por rendimiento del trabajo superiores, en cómputo anual, al 100% del IPREM, incluidas las pagas extraordinarias. No se contarán los ingresos derivados de las pensiones de orfandad.
2. Las personas que integran la unidad familiar han de tener su residencia efectiva en la Comunidad de Madrid.
 3. Una familia monoparental o en situación de monoparentalidad perderá su condición en el momento en que se encuentre en uno de estos supuestos:
 - a) La persona que encabece la unidad familiar contraiga matrimonio o se constituya como unidad de hecho de acuerdo a la legislación.
 - b) La persona que encabece la unidad familiar deje de cumplir cualquiera de las condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 4. Categorías de familia monoparental o en condición de monoparentalidad.

1. Las familias monoparentales o en condición de monoparentalidad se clasificarán en dos categorías:
 - a) Especial:
 1. Las familias monoparentales o en condición de monoparentalidad con dos o más hijos o hijas.
 2. Las familias monoparentales o en condición de monoparentalidad que tengan unos ingresos anuales, divididos por el número de integrantes, que no superen el 75% del IPREM, incluidas las pagas extraordinarias.
 3. Las familias monoparentales o en condición de monoparentalidad que tengan un hijo o hija con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%, un grado 3 de dependencia, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
 4. Las familias monoparentales o en condición de monoparentalidad en las cuales la persona que encabeza la unidad familiar tenga un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%, un grado 3 de dependencia, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
 - b) General: las familias monoparentales o en situación de monoparentalidad que no se encuentren en ninguna de las situaciones señaladas en el Artículo 4.1.a.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE FAMILIA MONOPARENTAL

Artículo 5. Inicio del procedimiento

Los procedimientos de reconocimiento y expedición del título de familia monoparental se iniciarán a solicitud de cualquier persona con capacidad legal integrante de la unidad familiar.

Artículo 6. Modelo de solicitud

Las solicitudes se podrán formalizar en impresos normalizados que la Consejería con competencias en materia de familia establecerá y pondrá a disposición de las personas interesadas.

Art. 7. Documentación general a aportar según la situación familiar establecida en los artículos 2, 3 y 4

1. Documentación general:

- a) Impreso de solicitud debidamente cumplimentado
- b) Acreditación de datos personales:

I. Personas con nacionalidad española: copia compulsada del documento nacional de identidad (DNI) de la persona solicitante y de los hijos o hijas mayores de 14 años que forman parte de la unidad familiar, en los supuestos en que no se autorice al órgano gestor para su comprobación.

II. Personas extranjeras: copia compulsada del número de identificación de extranjero (NIE), o autorización para su consulta, o pasaporte de todas las personas que integran la unidad familiar o certificado literal de nacimiento del Registro Civil.

Todos los documentos presentados deberán estar vigentes.

III. Copia compulsada del libro o libros de familia completos o sentencia, acta notarial o resolución administrativa de la adopción, tutela o acogida familiar.

IV. Certificado de empadronamiento de las personas que integran la unidad familiar, en los supuestos en que no se autorice al órgano gestor para su comprobación.

V. Declaración responsable de que los hijos y las hijas no perciben ingresos superiores all IPREM, incluidas las pagas extraordinarias.

2. Documentación específica a aportar, además de la documentación general indicada en el punto anterior.

Según las situaciones familiares establecidas en el artículo 2.1, además de la documentación general indicada anteriormente:

a) Aquella en la que los hijos o hijas estén inscritos en el registro civil únicamente por una persona progenitora

- Declaración responsable de no constituir unión estable de pareja ni haber contraído matrimonio con otra persona.

b) Aquella constituida por una persona viuda o situación equiparable, con hijos o hijas:

- Declaración responsable de no constituir unión estable (o pareja de hecho) ni haber contraído matrimonio con otra persona.
- Copia del certificado de defunción del ascendente que haya muerto, en el caso de no constar en el libro de familia.

c) Aquella en la que una persona acoge a uno o más menores, por medio de la correspondiente resolución administrativa o judicial, por tiempo igual o superior a un año, o tenga la consideración de familia acogedora de urgencia.

- Declaración responsable de no constituir unión estable de pareja ni haber contraído matrimonio con otra persona.
- Resolución administrativa o judicial de la acogida emitida por el órgano competente o Certificado de familia de acogida de urgencia emitido por la dirección general competente en materia de infancia. Esta documentación no será necesaria para las familias acogedoras de la Comunidad de Madrid.
- Declaración responsable de que la persona en acogida continúa viviendo en la unidad familiar una vez ha cumplido los 18 años.

d) Aquella en la que solo una de las personas progenitoras tiene en exclusiva la patria potestad de los hijos o hijas

- Declaración responsable de no constituir unión estable de pareja ni haber contraído matrimonio con otra persona.
- Sentencia que acredite la exclusividad de la patria potestad.

Según las situaciones familiares recogidas en el artículo 2.2, además de la documentación general indicada anteriormente:

a) Aquella en la que el padre o la madre que tenga la guarda o custodia exclusiva o total de los hijos o hijas no perciba la pensión alimenticia establecida judicialmente:

- Declaración responsable de no constituir unión estable de pareja ni haber contraído matrimonio con otra persona.
- Sentencia por la cual se acredita quién tiene la obligación legal de pagar la pensión alimentaria y el régimen de convivencia con los hijos o hijas
- Acreditación de la situación mediante uno de los siguientes documentos:
 - Interlocutoria de ejecución por impago de la pensión alimenticia.
 - Certificado, diligencia, providencia o documento análogo del juzgado que acredite que el procedimiento de reclamación de la pensión alimenticia está en curso. La fecha del documento tendrá que ser inferior a tres meses antes de la solicitud.
 - Sentencia penal condenatoria por impago de alimentos, al amparo del artículo 227.1 del Código Penal.

- Acreditación de los ingresos de la unidad familiar mediante certificados tributarios oficiales o autorización para su consulta.

b) Aquella en la cual la progenitora con hijos o hijas a cargo ha sufrido violencia de género, de acuerdo con la Ley 5/2005, del 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid.

- Certificación obtenida por los preceptos de título habilitante reconocidos en el art. 31 de la Ley Regional contra la Violencia de Género, a los que se añade, sin carácter de excepcionalidad, los informes técnicos de:
 1. Los Servicios Sociales de Atención Primaria de la administración pública autonómica o local
 2. Los Servicios Sanitarios de la administración pública autonómica o local.
 3. Los Centros de Salud Mental.
 4. Los recursos de acogida de la Administración pública autonómica o local.
 5. Los servicios municipales de atención a mujeres que cuenten con profesionales para una atención integral
 6. La Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.

c) Aquella en la cual una de las personas progenitoras convivientes esté en situación de privación de libertad o de hospitalización por un periodo igual o superior a un año:

- Certificado de permanencia en centro penitenciario u hospitalario.

d) Aquella en la que una de las personas progenitoras convivientes tenga una dependencia de grado 3 o gran invalidez

- Certificado de gran invalidez expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o resolución administrativa de reconocimiento del grado tres de dependencia expedido por la Consejería competente en materia de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia.

3. Documentación específica a aportar según la situación familiar establecida en el artículo 3.

a) Ampliación de la edad por estudios

- Acreditación de los estudios que realicen las personas beneficiarias que se han de mantener en el título por ese motivo.

b) Grado de discapacidad igual o superior al 33%

- Resolución del grado de discapacidad emitido por la Consejería competente en diversidad funcional en la Comunidad de Madrid. Tendrá que constar el grado y la fecha de caducidad, si es el caso, o autorización para su consulta.

c) Dependencia de grado 3 o gran invalidez

- Certificado de gran invalidez expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o resolución administrativa de reconocimiento del grado tres de dependencia

expedido por la Consejería competente en materia de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia.

d) Reconocimiento de la incapacidad para trabajar

- Resolución de la incapacidad para trabajar emitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Tendrá que constar el grado y la fecha de caducidad, si es el caso, o autorización para su consulta.

4. Documentación a aportar según la situación familiar establecida en el artículo 4.

a) Ingresos inferiores al 75% del IPREM

- Acreditación de los ingresos de la unidad familiar mediante certificados tributarios oficiales o autorización para su consulta.

b) Grado de discapacidad igual o superior al 33%

- Resolución del grado de discapacidad emitido por la Consejería competente en diversidad funcional en la Comunidad de Madrid. Tendrá que constar el grado y la fecha de caducidad, si es el caso, o autorización para su consulta.

c) Dependencia de grado 3 o gran invalidez

- Certificado de gran invalidez expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o resolución administrativa de reconocimiento del grado tres de dependencia expedido por la Consejería competente en materia de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia.

d) Reconocimiento de la incapacidad para trabajar

- Resolución de la incapacidad para trabajar emitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Tendrá que constar el grado y la fecha de caducidad, si es el caso, o autorización para su consulta.

Artículo 8. Lugar de presentación

Las solicitudes de expedición, renovación o modificación del título de familia monoparental se presentarán, junto con la documentación establecida en el artículo 7 de esta Ley, en las oficinas de asistencia en materia de registro de la Comunidad de Madrid o de las Entidades Locales de la Comunidad, o en cualquiera de los lugares que, con carácter general, reconoce, para la presentación de solicitudes, el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

También se podrán presentar de manera telemática, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015 del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 9. Tramitación del expediente

La Consejería competente en materia de familia, a través del procedimiento que establezca verificará que la documentación aportada es la exigida en el artículo 7 de la presente Ley.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos exigidos, o no se acompañe la documentación, que de acuerdo con esta Ley resulte exigible, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos requeridos, con la indicación de que, si así no lo hiciese, se le tendrá por desistida en su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 10. Órganos competentes para resolver

La competencia para otorgar, denegar o proceder al archivo del expediente, en su caso, se atribuye a la Consejería competente en materia de familia, correspondiente a la provincia de empadronamiento de la persona solicitante, sin perjuicio de que dicha competencia pueda ser ejercida por avocación, en su caso, por la persona titular de la dirección general que tenga atribuida la competencia en materia de familia.

Artículo 11. Plazo máximo para resolver y notificar

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa será de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano competente para resolver.

2. En aquellos supuestos en que no se produzca resolución expresa en el plazo señalado, se entenderá que las solicitudes han sido estimadas por silencio administrativo.

Artículo 12. Expedición del título y del carné individual

1. Para acreditar la condición de familia monoparental, se expedirá un título colectivo para toda la familia y un carné individual para cada una de las personas que la componen, según los modelos establecidos en esta Ley.

2. El título colectivo de familia monoparental deberá contener, como mínimo, los datos siguientes:

- a) Número del título.
- b) Número del expediente.
- c) Categoría a la que pertenece la familia.
- d) Nombre, apellidos y documentos identificativos de la persona titular.
- e) Nombre, apellidos, fecha de nacimiento y número del documento de identidad de los hijos

o hijas y número del documento de identidad (en caso de que dispongan del mismo) de las personas de la unidad familiar que sean beneficiarias del reconocimiento.

f) Domicilio de la unidad familiar.

g) Fecha de expedición del título o, si procede, de la renovación.

h) Fecha límite de vigencia del título.

i) Firma del órgano competente para su emisión.

j) Firma de la persona titular.

k) Sello oficial de la Comunidad de Madrid.

3. El carné individual deberá contener el nombre y apellidos de la persona titular de este y los datos recogidos en las letras a, c, g, i y j del apartado 2 de este artículo.

Artículo 13. Solicitud y fecha de efectos

1. La solicitud del título de familia monoparental podrá efectuarse en cualquier momento, una vez la unidad familiar cumpla los requisitos para su obtención.

2. Los beneficios concedidos a las familias monoparentales surtirán efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial, siempre que la resolución administrativa que se dicte sea favorable a tal reconocimiento o renovación.

3. El título que reconozca la condición de familia monoparental mantendrá sus efectos durante todo el periodo al que se refiere la concesión o renovación, o hasta el momento en que sea procedente modificar la categoría en la que se encuentra la unidad familiar o dejen de darse las condiciones necesarias para acceder al reconocimiento como familia monoparental.

4. Hasta la emisión del título definitivo, podrán expedirse títulos temporales con una validez máxima de seis meses, con los mismos efectos y condiciones que se determinan en el punto 13.2, según el modelo establecido en esta Ley. En dicho título temporal constarán, al menos, los siguientes datos

a) Número del título.

b) Número del expediente.

c) Categoría a la que pertenece la familia.

d) Nombre, apellidos, fecha de nacimiento y número del documento de identidad de los hijos

o hijas y número del documento de identidad (en caso de que dispongan del mismo) de las personas de la unidad familiar que sean beneficiarias del reconocimiento.

- e) Domicilio de la unidad familiar.
- f) Fecha límite de vigencia del título.
- g) Firma del órgano competente para su emisión.
- h) Firma de la persona titular.
- i) Sello oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 14. Recursos procedentes

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el órgano superior jerárquico, en los términos establecidos en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o cualquier otro que se considere adecuado.

Artículo 15. Vigencia de los títulos

1. Con carácter general, la vigencia del título de familia monoparental estará determinada por la fecha en la que algún hijo o hija cumpla los 21 años
2. El título de familia monoparental tendrá una vigencia especial en los siguientes supuestos:
 - a) En el caso de los títulos que se renueven por estudios, el título tendrá una vigencia de dos años.
 - b) En el supuesto de acogida con una duración determinada o de familia de acogida de urgencia, el título tendrá una vigencia de la misma duración. Cuando la persona acogida cumpla los 18 años, se podrá renovar el título si continúa viviendo con la misma unidad familiar. En este caso la vigencia será de dos años.
 - c) En el caso del título concedido al amparo del artículo 2.2.a) de esta Ley, la vigencia del título será de cinco años desde el día siguiente a la fecha de la sentencia firme donde conste el impago. No obstante, mientras que no se produzca la sentencia podrá expedirse un título con una vigencia de dos años, prorrogable por los mismos términos hasta que no exista sentencia firme. En el caso en que el reconocimiento siga por la situación económica de la unidad familiar, la vigencia será de dos años.
 - d) En el caso del título concedido por violencia de género la vigencia del título será de cinco años.
 - e) En el caso de situación de privación de libertad u hospitalización, el título se podrá demandar una vez que haya pasado el primer año y tendrá una vigencia anual.

- f) En el caso en que el título o categoría dependa del grado de discapacidad, situación de dependencia, incapacidad de trabajar o gran invalidez, tendrá la vigencia que establezca cada reconocimiento.
- g) En el caso en que la categoría dependa de los ingresos de la unidad familiar, esta tendrá vigencia de dos años.

Artículo 16. Renovación de los títulos

El título de familia monoparental se deberá renovar o cancelar, además de cuando se haya agotado su periodo de vigencia, cuando varíe cualquiera de las condiciones que dieron lugar a la expedición del título o a una renovación posterior y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia monoparental. También deberá renovarse o cancelarse cuando alguno de los hijos o hijas deje de cumplir las condiciones para figurar como integrante de la familia monoparental, aunque esto no comporte modificación de la categoría en que esté clasificada o la pérdida de tal condición.

Artículo 17. Solicitudes de renovación

Las solicitudes se formalizarán en impresos normalizados, que la Consejería competente en materia de familia establecerá y pondrá a disposición de las personas interesadas, y adjuntado la siguiente documentación:

1. En caso de renovación por caducidad del título únicamente será necesario presentar la documentación específica del artículo 7 de esta Ley acreditativa del cumplimiento de los requisitos.
2. En caso de renovación o modificación por variación de las circunstancias familiares o personales, será necesario presentar la documentación general que acredite la variación y la documentación específica según el supuesto de que se trate.

Artículo 18. Desaparición o pérdida del título

En caso de desaparición o pérdida del título, podrá solicitarse un duplicado por registro de entrada, en cualquier oficina de asistencia en materia de registro de la Comunidad de Madrid o de los Entes Locales de la Comunidad, o en cualquiera de las dependencias que establece la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pudiendo ser utilizado el impreso de solicitud correspondiente, según modelo establecido en esta Ley, de cada expedición deberá quedar constancia en el expediente administrativo.

Artículo 19. Obligaciones de comunicación y presentación de documentación

Las personas titulares de unidades familiares a las cuales se haya reconocido el título de familia monoparental estarán obligadas a comunicar a la Consejería competente en materia de familia, en el plazo máximo de tres meses desde que se produzcan, las variaciones de

las circunstancias familiares o personales siempre que estas se hayan de tener en cuenta a los efectos de la modificación o de la extinción del derecho al título que tengan expedido.

Artículo 20. Facultades de comprobación

La Consejería competente en materia de familia podrá comprobar, en cualquier momento, la permanencia de las circunstancias y de los requisitos que acrediten la conservación del derecho al título de familia monoparental y resolver y notificar la cancelación del título.

Artículo 21. Régimen de compatibilidad de títulos

El Título de familia monoparental es compatible con el título de familia numerosa, si bien los beneficios de la misma clase o naturaleza derivados de dichos títulos no serán acumulativos, salvo que una normativa específica establezca lo contrario.

Artículo 22. Protección de datos de carácter personal

Los datos de carácter personal que se deban facilitar para la obtención del título de familia monoparental regulados en esta Ley se incluirán en un fichero automatizado a estos efectos. Dichos datos estarán sometidos a la protección que determina la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Beneficios y ventajas para las familias con el título de familia monoparental

La Administración de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, establecerá los mismos beneficios y ventajas para las familias con el título de familia monoparental de categoría general o especial que los que tienen las familias con el título de familia numerosa de categoría general o especial. Además, promoverá beneficios y ventajas para las familias con el título de familia monoparental, tanto en el ámbito de las administraciones públicas como en el ámbito de las empresas privadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo

Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de familia para dictar los actos y disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2019.